

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003  
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º  
Celular: 3007111868  
Email: [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD  
DE HECHO.  
RADICADO: 7000131030032019-00008-00  
DEMANDANTE: KARINA LUZ GUERRA BERSINGER  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PEÑA Y OTROS.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, propuesto por el apoderado judicial del demandado DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, sin embargo, al revisar el mismo observa el despacho que los hechos que fundamentan el recurso constituyen excepciones previas, razón por la cual, se resolverán decidiendo las mismas como lo que son esto es excepciones previas.

**ANTECEDENTES**

Indica el apoderado judicial del demandado que existe una falta de competencia territorial, puesto que en la demanda *“por ninguna parte se indica el sitio de domicilio del demandado JUAN DIEGO PENA PIRAZAN (q.e.p.d), el cual era la ciudad de Palmira - Valle, habitaba en la calle 20 No. 3-26 Barrio La Flores y su oficina estaba ubicada en la carrera 3 No. 19 A-08 Primer piso, lugar del asiento principal de sus negocios y su domicilio principal, el hecho que fuera propietario de un 50% de un inmueble en la ciudad de Sincelejo desde el año 2011, no demuestra que este sea su domicilio principal y esto se puede corroborar cuando firma la escritura numero 1261 el 8 de septiembre de 2017, de la Notaria Primera de Sincelejo, cuando mediante compraventa le transfiere el 50% de ese inmueble a la demandante, en el cual activa como casado y determina en la firma de este instrumento con la claridad de su puno y letra que su domicilio es la calle 20 No. 3-26, correspondiente a la dirección de su casa de la ciudad de Palmira — Valle del Cauca, circunstancia que demuestra igualmente, que no existió un DOMICILIO COMUN entre el demandado JUAN DIEGO PENA y la demandante en la ciudad de Sincelejo-Sucre, evidencias que el señor Juez debe tener en consideración. En el mismo sentido, el hecho que el demandado realizara viajes esporádicos a tener encuentros amorosos a la ciudad de Sincelejo-Sucre, no determinan que esta ciudad, fuera su residencia habitual ni su domicilio”*.

De igual manera, la demandante *“tiene conocimiento del domicilio y residencia de los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DIEGO PENA PIRAZAN (q.e.p.d), que son las*

*ciudades de Chiquinquirá - Boyacá; Bogotá D.C., y Palmira - Valle, respectivamente, como lo expresa en el acápite de notificaciones”.*

## II. CONSIDERACIONES.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Por otro lado, a través de las excepciones previas se busca el saneamiento inicial de la demanda, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que es legalmente viable enmendar las mismas.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico: ¿Tienen vocación de prosperidad la excepción previa de falta de competencia territorial propuesta por el demandado DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, a través de apoderado judicial?

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, el cual expone:

*“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas así:*

*(...)*

*1-En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tienen varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, sea competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

*(...)”.*

Realizada la revisión preliminar, a efectos de resolver sobre la competencia de este asunto, se pudo determinar que este despacho judicial no es competente para seguir conociendo del presente proceso toda vez que no se cumplen las reglas establecidas en el artículo transcrito.

La anterior afirmación se fundamenta en que el apoderado judicial de la demandante en el ítem de "NOTIFICACIONES" del libelo de la demanda, anotó como el domicilio de los demandados DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, GERMAN MAURICIO PEÑA PEÑA, JUANA PEÑA y ANA ISABEL PEÑA MALAGON las ciudades de Bogotá y Palmira Valle del Cauca:

#### NOTIFICACIONES

Demandados:

- DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA puede ser ubicado en la en BUNKER DIAGONAL 22B No. 52 – 01 EDIFICIO H 2 PISO OFICINA BOGOTA – COLOMBIA, manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco domicilio principal Y EMAIL.
- GERMAN MAURICIO PEÑA PEÑA puede ser ubicado en la CRA. 3 No. 19 A 08 PRIMER PISO PALMIRA – VALLE DEL CAUCA OFICINA, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el domicilio principal y EMAIL.
- JUANA PEÑA, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el domicilio y EMAIL, por lo que solito se ordene emplazarla.
- ANA ISABEL PEÑA MALAGON, Recibe en la CALLE 20 No. 3 – 26 BARRIO LAS FLORES DE LA CIUDAD DE PALMIRA – VALLE. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su EMAIL.
- Solito señor Juez que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDEFERMINADOS.

Asimismo, en escrito presentado al despacho el 27 de junio de 2019, solicitó que se tuvieran como nuevas direcciones para notificar a los demandados DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, GERMAN MAURICIO PEÑA PEÑA, JUANA PEÑA en las ciudades de Bogotá y Palmira Valle del Cauca, en dicho escrito indicó:

- sírvase tener como domicilio de la parte demandada JUANA CAROLINA PEÑA RONCANCIO, para efectos de notificación la CALLE 130 C # 59 D -75 conjunto panorama PARK, torre 1 apartamento 207 de la Ciudad de Bogotá.
- Me permito informarle el cambio de domicilio del demandado DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, el cual puede ser localizado en la nueva dirección CRA 47 No. 22 a 95 apartamento 304 edificio VILLA MARCELA de la Ciudad de Bogotá, para efectos de notificación.
- Me permito informarle el cambio de domicilio del demandado GERMAN MAURICIO PEÑA PEÑA, el cual puede ser ubicado en la nueva dirección CALLE 20 No. 3 – 26 barrio las PALMAS de la Ciudad de Palmira – Valle, para efectos de notificación

Por último, y como dato adicional en el escrito donde presenta el recurso (excepción previa) contra el auto admisorio el apoderado del demandado DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, aporta abundante prueba documental que demuestra que el domicilio del finado JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN era Palmira (valle) por ser el asiento principal de sus negocios.

De esa manera, es innegable que la competencia general radica en el señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca – Reparto, más no en este despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, así como,

Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE "FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL", propuesta por el apoderado judicial del demandado DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA. En consecuencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el envío del presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Palmira-Valle del Cauca a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa municipalidad a fin de que avoque el conocimiento. Por secretaria procédase de conformidad.

**TERCERO: DESELE** salida en los libros respectivos.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HELMER CORTES UPARELA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72115d5dcccdf32ffbbc9169e83a39b97f6905b891664cc6fd3885e26bc9454**

Documento generado en 13/12/2023 11:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**